

## **NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 05/2014**

El pasado 4 de diciembre se publicó en el BOE la **Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedad de Capital para la mejora del gobierno corporativo**, («Ley 31/2014»), que entrará en vigor a los veinte días de su publicación, es decir, el 24 de diciembre, si bien, las modificaciones operadas en el régimen de retribución de administradores, que veremos a continuación, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Esta norma tiene por principal contenido la modificación de la Ley de Sociedades de Capital («LSC»), estructurándose en dos bloques diferenciados: las modificaciones que afectan al funcionamiento de la junta general de las sociedades de capital, con el fin de dotar de más participaciones a los socios y accionistas; y las referentes al órgano de administración, y en especial, al sistema retributivo y deberes propios de los administradores. En idéntico sentido, se operan las oportunas modificaciones a las sociedades anónimas cotizadas.

Comentamos a continuación, resumidamente, las principales novedades.

### **A. Junta General:**

- Se amplía la **competencia de la junta general** a los asuntos referentes a **«la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales»**. El nuevo apartado f) del art. 160 LSC establece que *«se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado»*.
- La junta general de las sociedades anónimas podrá **impartir instrucciones al órgano de administración** o someter a su

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

**autorización** la adopción de determinados acuerdos de gestión, salvo previsión estatutaria en contrario, como así estaba ya establecido para las sociedades limitadas en el art. 161 LSC.

- Se amplía a las sociedades anónimas el **régimen del conflicto de intereses** vigente hasta el momento para las sociedades limitadas regulado en el art. 190 LSC y, además, se añade el apartado 3), por el que se acuerda no privar del derecho de voto al socio en aquellos conflictos de intereses no previstos en el apartado 1) del art. 190 LSC y que son los siguientes:

*«1. El socio **no podrá ejercitar el derecho de voto** correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:*

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*
- b) excluirle de la sociedad,*
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o*
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.»*

- En cuanto al **derecho de información de los accionistas en las sociedades anónimas**, regulado en el art. 197 LSC, se ha modificado su apartado 3), facultándose a los administradores a no facilitar a los accionistas la información solicitada por éstos cuando *«esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales»*.

Asimismo, se introduce el nuevo apartado 5) en el art. 197 LSC, que establece que **la vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 del mismo artículo**, (aclaraciones o información solicitada verbalmente durante la celebración de la junta general o,

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

en caso de que no poderse facilitar en el momento por los administradores, éstos deberán informar por escrito en el plazo máximo de siete días tras la finalización de la junta), **no constituirá causa de impugnación de la junta general**, sino que únicamente facultará al accionista a exigir el cumplimiento de la obligación de información, así como los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieran podido causar.

- Se introduce el art. 197 bis por el que se establece que la junta general deberá **votar de forma separada los asuntos que sean sustancialmente independientes**. En todo caso, y aunque figurasen en el mismo punto del orden del día, deberán de votarse separadamente los siguientes acuerdos:

- «a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.*
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.*
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.»*

- Se modifica el art. 201 LSC, referente a las **mayorías necesarias para adoptar los acuerdos en una sociedad anónima**, añadiéndose al apartado 1), que se entenderá *«adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado»* (mayoría simple); y se modifica asimismo el apartado 2) quedando con la siguiente redacción:

*«2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, [correspondientes a aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, emisión de obligaciones, supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero] si el capital presente o*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

*representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. [Aunque se omite, entendemos que se refiere a primera convocatoria]. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento».*

- Se modifica sustancialmente el **régimen de impugnación de los acuerdos societarios** contenidos en los arts. 204 a 206 LSC, en los siguientes términos:

- Se elimina la distinción entre acuerdos nulos y anulables vigente hasta la fecha, estableciéndose genéricamente en el apartado 1 del art. 204 LSC que *«son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros».*

El párrafo segundo del art. 204.1 LSC establece que un acuerdo causa lesión del interés social cuando *«aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría»*, e igualmente dispone que *«el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios».*

- No procederá la impugnación de un acuerdo social si el mismo se deja sin efecto o es sustituido válidamente por otro adoptado *«antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación»*, e incluso tras la interposición de la demanda, por resolución judicial que acuerde la carencia sobrevenida del

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

objeto, (art. 204.2 LSC). Tampoco procederá la impugnación de los acuerdos societarios en los supuestos previstos en el art. 204.3 LSC:

*«a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.*

*b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.*

*c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.*

*d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible».*

- **La acción para impugnar un acuerdo societario caducará en el plazo de UN (1) año**, a computar desde su adopción, salvo que se trate de un acuerdo contrario al orden público, en

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

cuyo caso la acción de impugnación será imprescriptible, (art. 205 LSC).

- Estarán legitimados para impugnar un acuerdo societario «*los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital*», (art. 206.1 LSC). Los acuerdos contrarios al orden público podrán ser impugnados por «*cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero*», (art. 206.2 LSC).

El nuevo apartado 5 del art. 206 LSC, introduce un elemento de procesabilidad previo a la interposición de la demanda judicial de impugnación, al establecer que «*no podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho*».

## **B. Órgano de administración:**

- La nueva redacción del párrafo 2 del art. 217 LSC, referente al **sistema de retribución de los administradores**, establece que éste podrá consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

- «a) una asignación fija,*
- b) dietas de asistencia,*
- c) participación en beneficios,*
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,*
- e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,*
- f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

*g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.»*

En todo caso, la junta general deberá aprobar el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores, que **permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación**, (art. 217.3 LSC). Asimismo, en caso de que el sistema de retribución incluya una participación de los beneficios, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales, (art. 218.1 LSC).

El párrafo 4 del art. 217 LSC establece que la retribución de los administradores *«deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables»*, matiz que, en la práctica, va a dar lugar a discrepancias.

- Se ha modificado sustancialmente la redacción de los preceptos que regulan los **deberes de los administradores**, en los siguientes términos:

- En cuanto al **deber de diligencia**, el art. 225 LSC, impone a los administradores el deber de *«tener la **dedicación adecuada**»*, adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad, y exigir y recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria para el desempeño de sus obligaciones.

El art. 226 LSC establece que el estándar de diligencia de un ordenado empresario con el que debe actuar el administrador se entenderá cumplido *«cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado»*.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

- Respecto al **deber de lealtad**, se incluye en el art. 227 LSC, que la infracción del mismo por el administrador determinará la obligación de indemnizar del daño causado al patrimonio social, así como la devolución del enriquecimiento injusto obtenido a la sociedad.

La nueva redacción del art. 228 LSC contiene una relación de obligaciones del administrador derivadas del deber de lealtad que, por su trascendencia, transcribimos íntegramente:

*«a) No ejercitar sus facultades con **finés distintos** de aquéllos para los que le han sido concedidas.*

*b) **Guardar secreto** sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.*

*c) **Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.** Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.*

*d) **Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.***

*e) **Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.»***

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

La obligación recogida en la letra e) del art. 228 LSC, es objeto de regulación expresa en el art. 229 LSC, que refunde el contenido de los anteriores arts. 227, 228 y 229.

El régimen del deber de lealtad y su responsabilidad, en caso de infracción, es imperativo, por lo que no serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo, (art. 230.1 LSC).

La **junta general podrá dispensar** a los administradores de las siguientes prohibiciones recogidas en el art. 229 LSC: obtener una ventaja o remuneración de tercero, transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales, y no competencia con la sociedad, cuando **no quepa esperar daño** para la sociedad o quepa su compensación con el beneficio que se prevea obtener de la dispensa. En los demás supuestos, la dispensa será otorgada por el órgano de administración.

En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, la junta también deberá autorizar la prestación de cualquier asistencia financiera al administrador o el establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

- Se modifica la redacción del art. 236 LSC, referente a los **presupuestos y extensión subjetiva de responsabilidad de los administradores**, incluyéndose una presunción de culpabilidad para el administrador que realice actos contrarios a la ley o a los estatutos, salvo que medie prueba en contrario.

Asimismo, se añaden tres nuevos apartados al citado artículo, por los que se extiende la responsabilidad del administrador a los administradores de hecho, (definiéndose tal concepto), a la persona física representante permanente de la persona jurídica administrador, (quién responderá solidariamente junto con ésta), y a la persona, *«cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

*facultades de más alta dirección de la sociedad» y no revista la condición de consejero delegado.*

- La nueva redacción del art. 239 LSC legitima a los **socios minoritarios**, que individual o conjuntamente posean una participación que les permita solicitar la convocatoria de junta, (es decir, **5% del capital social**), a *«ejercitar directamente la **acción social de responsabilidad** cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general»*, pudiéndose resarcir de los gastos necesarios incurridos a costa de la Sociedad, conforme a los límites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en caso de estimación total o parcial de la demanda.

- Se introduce el nuevo art. 241 bis por el que se establece que la *«acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, **prescribirá a los cuatro años** a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse»*. El plazo de prescripción recoge el ya contenido en el art. 949 del Código de Comercio, si bien entendemos que el inicio del cómputo del plazo establecido en el nuevo artículo de la LSC no es tan claro, como en el precepto indicado del Código de Comercio, (desde la inscripción del cese).

- En cuanto al Consejo de Administración, se añade el apartado 3 al art. 245, por el que se establece el **deber de reunirse**, al menos, una vez al trimestre.

- Se modifica la redacción del apartado 3 del art. 249 LSC, y se añade el nuevo apartado 4, en sede de **delegación de facultades del Consejo de Administración**, que por su importancia, os transcribimos íntegramente:

***«3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se***

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

***celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.***

***4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.***

***El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general».***

- Se introduce el art. 249 bis LSC, que incluye la siguiente relación de **facultades indelegables** por el Consejo de Administración:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.*
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.*
- d) Su propia organización y funcionamiento.*
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.*
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.*
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.»*

- El art. 251 LSC, en cuanto a la **impugnación de los acuerdos adoptados por el consejo de administración**, mantiene la anterior regulación, si bien se legitima para impugnar a los **socios que representen el 1% del capital social**, en lugar del 5% de la anterior redacción.

### **C. Sociedades anónimas cotizadas:**

El resto de modificaciones operadas por la Ley 31/2014 afectan al régimen de las sociedades anónimas cotizadas, que sucintamente os resumimos a continuación:

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

- Se modifica el apartado 2 del art. 495 LSC, en el sentido de reducir el porcentaje de participación accionarial en el capital social al 3%, para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas en los que se exige el 5% en el caso de sociedades anónimas. La fracción de capital social necesaria para la impugnación de acuerdos sociales será del uno por mil del capital social. En este caso, la acción de impugnación de acuerdos sociales contrarios al orden público **caducará en el plazo de tres meses**.

- Se crea el art. 511 bis LSC, que regula las siguientes competencias adicionales de la junta general:

*«a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales [presumiéndose el carácter de esencial cuando el volumen de la operación supere el 25% del total de los activos del balance] desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.*

*b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.*

*c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en esta ley.»*

- Los accionistas que representen al menos el 3% del capital social podrán solicitar **complemento a la convocatoria de junta** y presentar nuevas propuestas de acuerdos entre los incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta, según la nueva redacción del art. 519 LSC.

- Los accionistas podrán solicitar informaciones, aclaraciones o formular preguntas por escrito hasta el quinto día anterior al de la celebración de la junta, (art. 520.1 LSC). Las contestaciones por escrito que den los administradores a las citadas solicitudes se incluirán en la página web de la sociedad, (art. 520.2 LSC).

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

- Se introduce el nuevo art. 521 bis LSC, por el cual *«en las sociedades anónimas cotizadas, los estatutos no podrán exigir para asistir a la junta general la posesión de más de mil acciones»*.
- Se crean los arts. 529 bis a 529 novodecies, que regulan diversos aspectos del consejo de administración de las sociedades anónimas como las facultades indelegables, (529 ter), el deber de asistencia personal de los consejeros a las sesiones que se celebren, (529 quáter), el deber de información de los consejeros, (529 quinquies), las figuras del presidente y secretario del consejo, (529 sexies y octies), el sistema de nombramiento y reelección de consejeros, (529 decies), su remuneración, (arts. 529 sexdecies a nocodecies), y las distintas categorías de consejeros (529 duodecies) y comisiones preceptivas, (529 terdecies).
- Finalmente, los nuevos arts. 540 y 541 LSC, establecen que las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público un informe de gobierno corporativo, -que se comunicará a la CNMV y ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento-, y un informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 23 de diciembre del año 2014.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*